

Nota secretarial: Corozal-Sucre, 15 de agosto del año 2023.

Señora juez, paso a su Despacho el presente proceso, informando que la parte demandante ha presentado una solicitud. Sírvese proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL-SUCRE**

Quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ADELMO JOSE GARCIA DIAZ

RADICADO: 7021540890012021-00207-00

ASUNTO: Sucesión procesal

Revisado el expediente, observa el despacho que las señoras ISABEL CRISTINA SIERRA obrando como apoderada especial del BANCOLOMBIA S.A y FRANCY BEATRIZ ROMERO obrando como apoderada general de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA. Solicitan que se reconozca y tenga como cesionario a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que correspondan a BANCOLOMBIA dentro del proceso de la referencia, en los términos del acuerdo celebrado entre éstos.

Indica además, que dentro de las condiciones que se pactaron para FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, que, únicamente se transfiere el porcentaje de las obligaciones que corresponden a BANCOLOMBIA S.A, por tanto se ceden los derechos de créditos involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por la cedente y todos los derechos y prerrogativas de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. El cedente no se hace responsable frente al cesionario de solvencia económica de deudores, fiadores, avalista y demás obligados, ni en el presente ni el futuro, ni asume responsabilidad por pago de crédito vencido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que presenten dentro del presente proceso.

Como lo concerniente a la sucesión procesal es procedente, de conformidad por el artículo 68 inciso 3 del CGP y 1969 del Código Civil, y demás normas aplicables al caso en concreto, se accederá a la misma.

Por otro lado, también se encuentra pendiente la aprobación de una liquidación de crédito que no fue objetada por la parte ejecutada, y que verificada su contenido el despacho la encuentra procedente.

El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a lo solicitado, de acuerdo con los términos establecidos en el convenio celebrado entre los peticionarios.

SEGUNDO: Tener a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA sociedad identificada con NIT No 830-054.539-0, como **CESIONARIA**, y titular de los créditos y/o derechos litigiosos o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Declarar que operó una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1670, 1668 en el numeral 3°, 2363 y 2395 del código civil, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA sociedad identificada con NIT No 830-054.539-0, hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito adeudado por el demandado ADELMO JOSE GARCIA DIAZ.

CUARTO: Para los efectos de lo ordenado en los incisos 3° y 4° del artículo 68 del CGP, se tendrá como notificada esta decisión a través de estado.

QUINTO: A falta de manifestación en contrario continua como apoderado del cesionario la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.073.826.670 y T.P. No.287.356 del C.S. de la J.

SEXTO: Apruébese la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA